

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00190-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones
	y Cesantías Protección S.A.
Afectado:	José Arnulfo Muñoz Muñoz
Accionado:	Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas
	Ibarra Carlos Hugo
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 061 Especial: 059
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por medio de apoderado judicial la entidad accionante presenta acción constitucional en contra de la Notaría 1 de Tuquerres- Bastidas Ibarra Carlos Hugo, manifestando que la entidad se encuentra vulnerando el derecho de petición por no resolver de fondo peticiones elevadas, por lo que solicita se garantice su derecho, ordenándole a la Notaría que atienda la petición de certificación de historia laboral del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz mediante el aplicativo *Cetil*, la cual fue asentada el 16 de diciembre de 2021, bajo radicado 20210000205414, teniendo en cuenta que requiere la certificación de la historia laboral para poder continuar con el trámite prestacional.
- **1.2.** La acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2022 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.
- 1.3. La Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra Carlos Hugo, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar

debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra Carlos Hugo, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 16 de diciembre de 2021, bajo radicado 20210000205414 donde solicitaba certificación de historia laboral del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz a través del aplicativo *CETIL*.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa en representación del señor **José Arnulfo Muñoz Muñoz**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la **Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra Carlos Hugo**, toda vez que es a quien se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: "El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a

su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: "corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención...".

En el asunto especifico se precisa que la entidad accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada ante la Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra Carlos Hugo el 16 de diciembre de 2021, bajo radicado 20210000205414, mediante la cual solicitó historia laboral del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz mediante el aplicativo *Cetil*.

Ahora bien, como se observa, la Notaría Primera de Tuquerres, guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

"i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)"1.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló que:

"la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite

7

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas"².

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta a la petición contentiva de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, dentro de los términos establecidos para ello, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición de la parte accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado la solicitud ante la Notaría Primera de Tuquerres, quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra Carlos Hugo, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien actúa en representación del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz, presentada mediante el aplicativo CETIL. El día 16 de diciembre de 2021, bajo radicado 20210000205414.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. quien representa los intereses del señor José Arnulfo

8

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicado No. 05001 40 03 013 2022 00190 00

Muñoz Muñoz vulnerado por la Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas

Ibarra Carlos Hugo.

Segundo. Ordenar a la Notaría Primera de Tuquerres -Bastidas Ibarra

Carlos Hugo, que por conducto de quien corresponda, en el término

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la

notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo,

clara, precisa y congruente a la petición formulada por la Administradora

de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien actúa en

representación del señor José Arnulfo Muñoz Muñoz, presentada mediante

l aplicativo CETIL, 16 de diciembre de 2021, bajo radicado

20210000205414, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del

presente proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que

puede ser impugnada al correo electrónico

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

revisión.

NOTIFÍQUESE

JAMG.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro Juez Juzgado Municipal

9

Civil 013 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc7b3bbc281f7efe4e066b75bad915ff16ceec792206fb2c89282781388417**Documento generado en 02/03/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica